

General Roca, 29 de junio de 2.026.

AUTOS y VISTOS: Para resolver en los presentes autos caratulados
**"TORRES GUSTAVO ARIEL C/ CHAGUMIL MAXIMILIANO
EZEQUIEL S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte RO-00780-
C-2026**, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta el Dr. Gustavo Torres e inicia ejecución de honorarios regulados a su favor contra el Sr. Maximiliano Ezequiel Changumil, motivando el dictado de la [sentencia monitoria](#) de fecha 05/02/2026.

II.- Corrido traslado de la ejecución, se presenta el ejecutado y opone excepción de inhabilidad de título, alegando que la regulación en la cual se basa la ejecución no ha sido notificada al deudor y, por ello, no se encuentra firme ni consentida, motivos por los cuales no resulta ejecutable.

Por otra parte, opone alega vulnerabilidad económica y señala que nunca se le informó que podía contar con asistencia gratuita de la Defensa Pública.

Ofrece prueba y solicita se rechace la ejecución.

III.- Sustanciadas las excepciones, se presenta el ejecutante y señala que la inhabilidad de título resulta improcedente porque, previo a despachar la monitoria, se solicitó constancia que acredite la firmeza de la regulación, lo que fue cumplido en fecha [04/05/2026](#), motivo el cual debe desestimarse la defensa.

En cuanto a la vulnerabilidad económica alegada, sostiene que no es una defensa procedente en el trámite ejecutivo, pero además de ello manifiesta haber informado los alcances de su asesoramiento.

Solicita el rechazo de las defensas.

IV.- Puesto a resolver la incidencia, tengo en consideración que la sentencia monitoria se funda en la regulación de honorarios efectuada a favor de la parte ejecutante en fecha 26/09/2025.

También que, conforme certificación de fecha 28/04/2026, expedida por la Oficina Judicial actuante, la regulación se ha sido notificada y se encuentra firme, aclarando dicha oficina que la notificación se realizó a través de aplicación de mensajería en fecha 08/10/2025.

Los informes de la Oficina Judicial, además de revestir carácter de instrumento público, no han sido cuestionados por las partes.

En consecuencia, tengo por acreditado que la resolución ejecutada ha sido notificada el día 08/10/2025, que la misma no fue objeto de recurso alguno, y que ha vencido el plazo de pago de treinta (30) días corridos establecido en el art. 50 de la Ley G 2212, sin que se hubieren abonados los honorarios correspondientes.

Por ello, he de rechazar la excepción.

V.- Respecto de la defensa de vulnerabilidad económica, tal como señala el ejecutante, la misma no es procedente en el estrecho marco del trámite ejecutivo al no hallarse comprendida en la enumeración taxativa prevista en el art. 453 del CPCC, por lo que corresponde su rechazo, sin perjuicio de quedar expedita la vía del trámite ordinario posterior para la parte ejecutada.

VI.- Costas. Las costas del presente incidente se imponen a la parte ejecutada en su calidad de vencida (art. 62 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar las excepciones de inhabilidad de título y vulnerabilidad económica opuestas por el Sr. Maximiliano Ezequiel Changumil.

II.- Imponer las costas a la parte ejecutada en su calidad de vencida (art. 62, CPCC)

III.- Diferir la regulación de honorarios de este incidente a la oportunidad en que se finalice la presente ejecución.

IV.- Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

José María Iturburu

Juez